

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 28 de octubre de 1999

en el asunto C-81/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesvergabeamt): Alcatel Austria AG y otros, Siemens AG Österreich, Sag-Schrack Anlagentechnik AG contra Bundesministerium für Wissenschaft und Verkehr⁽¹⁾

(«Contratos públicos — Procedimiento de adjudicación de contratos públicos de suministros y de obras — Procedimiento de recurso»)

(2000/C 34/10)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-81/98, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente, artículo 243 CE), por el Bundesvergabeamt (Austria), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Alcatel Austria AG y otros, Siemens AG Österreich, Sag-Schrack Anlagentechnik AG y Bundesministerium für Wissenschaft und Verkehr, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras (DO L 395, p. 33), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: P.J.G. Kapteyn (Ponente), en funciones de Presidente de la Sala Sexta, G. Hirsch y H. Ragnemalm, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 28 de octubre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Las disposiciones del artículo 2, apartado 1, letras a) y b), en relación con las del artículo 6, párrafo segundo, de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, deben interpretarse en el sentido de que los Estados miembros están obligados a establecer, en todos los casos, independientemente de la posibilidad de obtener una indemnización por daños y perjuicios, un procedimiento de recurso que permita al demandante obtener, si concurren los correspondientes requisitos, la anulación de la decisión del órgano de contratación anterior a la celebración de contrato por la que resuelve con qué licitador en dicho procedimiento celebrará el contrato.
- 2) El artículo 2, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 89/665 no puede interpretarse en el sentido de que, no obstante la inexistencia de recurso de anulación contra una decisión de adjudicación de un contrato público, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros competentes en materia de procedimientos de adjudicación de contratos públicos estén facultados para conocer de recursos en las condiciones enunciadas en esta disposición.

⁽¹⁾ DO C 209, de 4.7.1998.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 28 de octubre de 1999

en el asunto C-187/98: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Helénica⁽¹⁾

(«Incumplimiento de Estado — Artículo 119 del Tratado CE (los artículos 117 a 120 del Tratado CE han sido sustituidos por los artículos 136 CE a 143 CE) — Directivas 75/177/CE y 79/7/CE — Igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y los trabajadores femeninos — Prestaciones familiares y por matrimonio — Pensiones de jubilación — Cálculo — No supresión de los requisitos discriminatorios con carácter retroactivo»)

(2000/C 34/11)

(Lengua de procedimiento: griego)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-187/98, Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. D. Gouloussis) contra República Helénica (Agentes: Sras. I. Galani-Maragkoudaki y S. Vodina), que tiene por objeto que se declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 119 del Tratado CE (los artículos 117 a 120 del Tratado CE han sido sustituidos por los artículos 136 CE a 143 CE), del artículo 3 de la Directiva 75/117/CE del Consejo, de 10 de febrero de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos (DO L 45, p. 19; EE 05/02, p. 52), y del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social (DO 1979 L 6, p. 24; EE 05/02, p. 174), al no haber suprimido, con efectos retroactivos a la fecha de entrada en vigor en Grecia de dichas disposiciones del Derecho comunitario, las normas que, para la concesión a los trabajadores de prestaciones familiares o de la asignación por matrimonio, computadas para determinar el importe de las retribuciones que dan derecho a pensión, imponen a las trabajadoras casadas requisitos especiales que no imponen a los trabajadores de sexo masculino casados, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: P.J.G. Kapteyn, en funciones de Presidente de la Sala Sexta; G. Hirsch y H. Ragnemalm (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. N. Fennelly; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 28 de octubre de 1999, una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se declara que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 119 del Tratado CE (los artículos 117 a 120 del Tratado CE han sido sustituidos por los artículos 136 CE a 143 CE), del artículo 3